

REGLAMENTO DE TARIFAS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS SAYCE

CONSIDERANDOS:

Que, mediante los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 525 de 25 de marzo de 2024, se reformó el artículo 11 numerales 14, 15 y 16, y artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (en adelante, COESCCI), de manera que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en coordinación con las Sociedades de Gestión Colectiva, tiene la atribución de establecer los criterios objetivos, así como la forma de cálculo para la definición de tarifas, su fijación y aprobación;

Que, el artículo 37 del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 600 de 15 de julio de 2024, sustituyó la Sección Octava “*De las tarifas*” del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, estableciendo nuevos criterios objetivos para su fijación, imponiendo, además, la obligación al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, de emitir un reglamento que desarrolle el mecanismo de Régimen de Tarifas. Adicional a ello, señala que, para establecer los criterios y forma de cálculo para las tarifas de los establecimientos turísticos, se deberá incluir los criterios técnicos aportados por la Autoridad Nacional de Turismo;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante Oficio No. MT-MT-2024-1082-OF, la Autoridad Nacional de Turismo remitió el Informe que contiene los criterios técnicos obligatorios para la fijación de las tarifas en los establecimientos turísticos;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante Resolución No. 036-2024-DG-SENADI, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el Reglamento de Régimen de Tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme las disposiciones del Reglamento General de aplicación a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo;

Que, conforme el artículo 245, numeral 2, literal e, número iv del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el Comité de Monitoreo es competente para revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas;

Que, conforme el artículo 245, numeral 2, literal d, número v del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el Consejo Directivo es competente para establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo;

Que, los vocales principales del Comité de Monitoreo, mediante Informe S/N de fecha 22 de septiembre de 2025, tras conocer y revisar el reglamento de tarifas (pliego tarifario y modificaciones realizadas) expresaron su conformidad;

Que, de conformidad al artículo 33 de los Estatutos de SAYCE, se convocó a sesión ordinaria del Consejo Directivo, mismo que se reunió e instaló, en la fecha prevista, para resolver diversos temas de vital importancia;

Que, el Consejo Directivo, mediante Resolución No. 024-02-2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, estableció el pliego tarifario, revisado previamente por el Comité de Monitoreo;

Que, de conformidad al artículo 32 numeral 11 de los Estatutos de SAYCE, el Consejo Directivo está facultado para aprobar los reglamentos internos que se requieran para regular las actividades de la sociedad con el fin de mejorar su administración;

Que, el Consejo Directivo, en uso de sus atribuciones conferidas por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y los Estatutos de SAYCE, **RESUELVE APROBAR** el “Reglamento de Tarifas de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos SAYCE”, conforme los siguientes artículos:

TÍTULO PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA APLICACIÓN DE TARIFAS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y COMPOSITORES ECUATORIANOS SAYCE

Artículo 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto fijar las tarifas que, con carácter obligatorio, deberán pagarse por la explotación de las obras musicales que conforman el repertorio administrado por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos - SAYCE.

Artículo 2.- Ámbito: Se rigen por el presente Reglamento todas las personas naturales, jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen actividades mediante las cuales exploten obras musicales que conforman el repertorio administrado por la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos SAYCE y, por ende, deban obtener la licencia correspondiente por parte de esta Entidad.

Artículo 3.- Definiciones para las tarifas: Para la aplicación de este tipo de tarifas se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- **Comunicación pública:** es todo acto en virtud del cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar y, en el momento en que individualmente decidan, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares o cada una de ellas.
- **Música esencial:** Se entiende por música esencial aquel uso de las obras musicales cuya presencia constituye la base fundamental del espectáculo público, al punto que sin ellas dicho evento no podría llevarse a cabo. Corresponde al acto de comunicación pública en el cual la música es el elemento principal e indispensable para la realización del espectáculo, generando además la razón principal de los ingresos obtenidos por la venta de entradas o participación del público.
- **Música complementaria:** Se entiende por música complementaria aquel uso de las obras musicales que, sin constituir el eje central del espectáculo público o negocio, acompaña o refuerza la actividad principal, generando un valor agregado a la experiencia del público. En este caso, la música cumple una función secundaria o de ambientación, contribuyendo al desarrollo del evento o servicio, pero sin ser indispensable para su realización ni constituir la fuente principal de sus ingresos.
- **Reproducción:** Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
- **Unidad Íntegra de Negocio:** Se entiende por Unidad Íntegra de Negocio a la prestación de una o varias actividades turísticas determinadas en la Ley de Turismo, siempre que: 1) Sean realizadas dentro del mismo establecimiento de alojamiento turístico; 2) Que hayan obtenido un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para la Unidad Íntegra

de negocio; y, 3) Que el prestador de todos los servicios sea el titular o propietario de todas las actividades que formen parte de la Unidad Íntegra de Negocio¹.

Artículo 4.- Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC): Con el objetivo de ajustar las tarifas a la realidad de los distintos cantones del país, la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos SAYCE ha desarrollado la denominada “*Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC)*”, considerando la información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) y otras fuentes.

Para la aplicación de la Tabla de Índice Económico Social Cantonal (TIESC), se considerará la ubicación de la matriz según conste en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y será aplicable únicamente para los usuarios determinados en la TABLA 1 que se expone en las Planillas de las Tarifas de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos.

Excepcionalmente, para el caso del Sector Espectáculos Públicos se deberá remitir a lo determinado en la TABLA 1 de las Planillas de las Tarifas de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos, y se tomará en cuenta el lugar donde se va a realizar el espectáculo para la aplicación de la Tabla de Índice Económico Social Cantonal.

Artículo 5.- Tarifas: En aplicación de este Reglamento, las tarifas por el uso de obras musicales se sujetarán a lo previsto en el Anexo 1² del presente documento, el cual será parte integrante del mismo podrá ser reformado, cumpliendo el proceso previsto tal fin, sin que ello implique modificación de las disposiciones generales aquí contenidas.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El detalle de tipo o categoría de establecimientos comerciales y de espectáculos públicos determinados en el Anexo 1 del presente documento, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, en caso de que algún tipo o categoría de establecimiento o tipo de espectáculo público no se encuentre detallado en alguno de los numerales propuestos, se aplicará la tarifa que, a criterio de SAYCE, guarde mayor similitud con el giro del negocio y su categoría y/o espectáculo.

SEGUNDA.- Las tarifas fijadas en el Anexo 1 y subsiguientes del presente Reglamento serán de aplicación general, debiéndose observar y respetar aquellos casos en los que la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE, celebre contratos para negociar tarifas.

TERCERA.- El presente Reglamento se remitirá, en todo momento, a las Planillas de Tarifas de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos aprobadas y publicadas por la autoridad competente, que se encuentren vigentes al momento de su aplicación, sin necesidad de reforma o modificación expresa del presente cuerpo normativo.

CUARTO.- Lo regulado en este Reglamento podrá ser precisado o ampliado mediante resolución del Consejo Directivo.

DISPOSICIONES ESPECIALES RESPECTO DE REGRABACIONES Y SINCRONIZACIONES:

¹ Reglamento de Régimen de tarifas para las Sociedades de Gestión Colectiva, artículo 3.

² Planillas de las Tarifas de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos – SAYCE que se encuentren vigentes.

PRIMERA.- Quienes deseen utilizar una obra musical preexistente para regrabarla y utilizarla en plataformas digitales, deberán obligatoriamente licenciar y pagar su uso de conformidad con las políticas emitidas para el efecto.

Quienes deseen utilizar una obra musical preexistente para incluirla en cualquier tipo de obra audiovisual, formato de audio, productos musicales y similares, deberán obligatoriamente licenciar y pagar su uso.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde el 01 de enero de 2026.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 02 días del mes de octubre del año 2025.

Juan Fernando Velasco
PRESIDENTE

Tatiana Andrade Medranda
SECRETARIA